



**CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE MARZO  
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-184/2024**

**ACTOR: Juan Isaías Bertín Sandoval**

**ASUNTO: Acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 14 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 14 de marzo de 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 14 de marzo de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BC-184/2024

**ACTOR:** Juan Isaías Bertín Sandoval

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>**, da cuenta de un escrito de queja de fecha 23 de febrero del 2023 y presentado físicamente, al que le correspondió el folio 000927, ante la sede nacional de nuestro Partido.

Vista la demanda presentada por el **C. Juan Isaías Bertín Sandoval** en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por según se desprende del escrito de queja, la designación del **C. José Armando Fernández Samaniego** como candidato de este instituto político por el Distrito Federal 7 en el Estado de Baja California, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-BC-184/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“JUAN ISAIAS BERTIN SANDOVAL, por mi propio derecho y en mi carácter de representante popular que pretende la reelección a la diputación federal del distrito siete

toda clase de notificaciones.

Por medio del presente recurso comparezco y solicito la intervención de las autoridades intrapartidarias mencionadas en el rubro, a fin de garantizar la protección de mis derechos políticos electorales de lo que a continuación se expondrá:

(...)

Por lo que manifiesto formal IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DEL C. JOSÉ ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO COMO CANDIDATO PRESELECCIONADO PARA LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO SIETE DE BAJA CALIFORNIA, misma que fuera publicada en un

comunicado denominado COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PREESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES.

Esta preselección permitirá que cada persona seleccionada sea registrada ante la autoridad electoral correspondiente, a fin de ser designada candidata de mayoría relativa a una diputación federal por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

Por lo que se requiere, en términos de lo dispuesto por la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a Diputaciones Federales en el proceso electoral federal 2023-2024, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para iniciar un procedimiento sancionador electoral en contra del C. José Armando Fernández Samaniego y se cancele su posibilidad de registro a la candidatura en cuestión, por la comisión de ACTOS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU PERSONA MEDIANTE EL USO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y UNA DISPENDIOSA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD ENCUBIERTA QUE CONTRAVIENE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, NORMAS ELECTORALES Y VALORES PARTIDARIOS RESPECTO A LA PROPAGANDA ELECTORAL. ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE RESULTAN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA, ADEMÁS DEL POSIBLE USO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA QUE SE REFLEJAN EN LA SUPERACIÓN DEL TOPE DE GASTOS PARA PRECAMPANAS ESTABLECIDO.

Así mismo requiero, respetuosamente, la REPOSICIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO SIETE DE BAJA CALIFORNIA, luego de que no fueran respetadas las bases del proceso interno de selección y con ello se vulnerara mi DERECHO A SER VOTADO que está reconocido por el ordenamiento constitucional.

Las bases anteriormente referidas son la tercera sobre la publicación de registros aprobados; cuarta de la elegibilidad; sexta de las prohibiciones; novena de la definición de candidaturas, décima sexta de las controversias.

(...)

El 23 de noviembre de 2023, el C. José Armando Fernández Samaniego, denominado el aspirante, presentó su renuncia como titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en Baja California', a fin de poder participar en el proceso de selección en MORENA para la definición de la candidatura al cargo de Diputado Federal, mismo que se renovará durante el proceso electoral 2023-2024.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California corresponderá a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua el diseño y coordinación de la política pública en materia de gestión de recursos hídricos en el Estado, por lo que habrá de contar con diversas atribuciones para el cumplimiento de su función. Entre las que se encuentra la celebración de convenios con los Municipios para establecer las condiciones en las Comisiones Municipales habrán de operar para garantizar el derecho de acceso al agua de los habitantes de Baja California. Generando entonces cierta dependencia entre la institución estatal y sus homólogas municipales, derivado de la transferencia de recursos económicos y humanos que son distribuidos para el desarrollo de diversas funciones particulares. Información que cobrará relevancia más adelante cuando se exponga la intervención que un funcionario público de esta dependencia tuvo en apoyo al aspirante.

(...)

Tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la de Honor y Justicia deberán realizar las acciones necesarias para la reposición del proceso de selección y se garantice al postulante efectiva la persona idónea para ser designada a la candidatura en cuestión.

(...)

Esto luego de que la preselección del aspirante compromete los principios democráticos de nuestro Partido, por lo que debe investigarse y de acreditarse faltas graves a la Convocatoria y al Estatuto, no se le debe aprobar ni publicar su registro. Lo cual nos evitaría una futura investigación e inminente sanción de la autoridad electoral por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, rebasar el tope de gastos de precampaña y el uso de publicidad personalizada y encubierta.

Además de resolver sobre las sanciones que deberán tener los servidores públicos ya mencionados por la intromisión parcial en este proceso interno de MORENA.

Sirva la presentación del presente recurso, así como los medios de prueba que se anexan, para solicitar la justicia partidaria que garantice el pleno respeto de mis derechos político-electorales.

**(Lo resaltado es énfasis propio)**

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

### **Improcedencia**

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

### **Marco jurídico**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>3</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de

---

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

### **Análisis del caso**

**En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra de la Comisión Nacional de Elecciones**, por según se desprende del escrito de queja, la designación del **C. José Armando Fernández Samaniego** como candidato de este instituto político por el Distrito Federal 7 en el Estado de Baja California.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024**.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en una copia de una credencial de elector con fotografía.

De lo anterior no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 <sup>4</sup>, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

**c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México. En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.**

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 25 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, el documento que ofrece como medio de prueba no evidencia que la accionante haya completado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, dado que la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral es un documento idóneo para acreditar la identidad de las personas ciudadanas; empero no es útil para evidenciar la participación en los procesos de selección de candidaturas ante los partidos políticos.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el

---

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria. Misma que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>



propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la parte actora exhibe copia simple de su credencial para votar. Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

Adicionalmente, del escrito presentado se desprende que, para alcanzar su pretensión, la parte promovente ofreció documentales consistentes en imágenes de las cuales se aprecian diversos hechos que no se relacionan con la inscripción de la parte actora al proceso de selección que combate, es decir, las probanzas ofertadas resultan insuficientes para demostrar su registro, ni que sea militante en este partido político.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>5</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

### ACUERDAN

**PRIMERO.** Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BC-184/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Juan Isaías Bertín Sandoval**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese **por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE MARZO  
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-185/2024**

**ACTOR: María Fernanda Hernández García**

**ASUNTO: Acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 14 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 14 de marzo de 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 14 de marzo de 2024**

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-185/2024**

**ACTOR: María Fernanda Hernández García**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta del escrito de queja de fecha 29 de enero de 2024 y recibido vía correo electrónico en misma.

Vista la demanda presentada por la **C. María Fernanda Hernández García**, en contra de los **CC. Javier Jaramillo Ganados y otro** por supuesta violencia política de género, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-BC-185/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis Integral de la Demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

### **HECHOS**

“...

*II. Que el día miércoles 27 de diciembre de 2023 una vez que de conformidad a lo dispuesto por el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 aprobado por el Consejo General en fecha 12 de octubre de 2023 ya había dado formal inicio el periodo de precampañas a municipios y diputaciones, la que suscribe en calidad de aspirante y con los derechos político-electorales que me asisten señalados en el apartado anterior a los hechos, comencé a reunirme y visitar a líderes de comités ciudadanos municipales de diversas colonias, fraccionamientos y comunidades del 2do distrito local de la ciudad de Mexicali, Baja California, las cuales participan activamente en impulsar como simpatizantes de morena la Cuarta Transformación de México y buscan dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales. Las vistas eran con el propósito de escuchar de cerca las necesidades del pueblo, informarles de mi aspiración y de las etapas que morena estará desarrollando rumbo al proceso concurrentes 2023-2024.*

**III. Que el día miércoles 18 de enero de 2024 comencé a recibir diversas llamadas de líderes sociales** con las que anteriormente ya había sostenido reuniones, mismas

*que me trasmitían de forma aterrada que en grupo de whatsapp de nombre Líderes 2do Distrito con imagen de grupo en el que a la letra dice "Líderes Víctor Navarro" y el logo de morena recibieron audio por parte del administrador del grupo Javier Jaramillo Granados en el que se les advierte que les estaba hablando por teléfono una muchacha llamada Fernanda Hernández, a lo cual solicita hagan caso omiso de las llamadas ya que viene siendo la parte que va en contra de Víctor, advierte que ya varias veces les había comentado y que aún siguen recibéndola, les dice que se están enterando quienes la están recibiendo y reitera que hagan caso omiso de la invitación que se les esta haciendo.*

...

*VI. Que las acciones cometidas por Javier Jaramillo Granados tal y como se aprecia en el audio ordena a las líderes hacer caso omiso a las invitaciones de la suscrita para reunirme a platicar con ellas, reiterando en el mismo audio que la misma orden la ha realizado en múltiples ocasiones, dicha conducta menoscaba y anula mi goce de derechos y prerrogativas inherentes a mi aspiración legítima.*

*VII. Que al ser Javier Jaramillo Granados trabajador adscrito directamente al Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez aprovechándose de la investidura se han visto favorecidos en las acciones cometidas en contra de mi aspiración legítima, al grado de que las comunidades me han manifestado con temor que para no tener afectaciones, como que se les niegue el otorgamiento de apoyos sociales, como les ha pasado en anteriores ocasiones, prefieren limitarse y no realizar reuniones publicas para presentarme como aspirante."*

De lo transcrito se obtiene que la **C. María Fernanda Hernández García**, denuncia diversos hechos que, a su parecer, son constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos presuntamente por Javier Jaramillo Granados y Víctor Hugo Navarro Gutiérrez.

### **Improcedencia**

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*"**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

***d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento".*

El artículo 49 ter, inciso g), del Estatuto de Morena dispone que las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión<sup>2</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>3</sup> del Reglamento y el 58<sup>4</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### Análisis del caso

Esta Comisión Nacional considera, que de lo narrado por la promovente resulta extemporánea la presentación del presente escrito queja, al haber tenido conocimiento del acto que generó agravio el día **18 de enero de 2024** y haber promovido su medio de impugnación el día **29 de enero**, tal y como se evidencia de la siguiente transcripción:

“(...)

*III. Que el día miércoles 18 de enero de 2024 comencé a recibir diversas llamadas de líderes sociales con las que anteriormente ya había sostenido reuniones, mismas que me transmitían de forma aterrada que en grupo de whatsapp de nombre Líderes 2do Distrito con imagen de grupo en el que a la letra dice "Líderes Víctor Navarro" y el logo*

---

<sup>2</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>3</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

*de morena recibieron audio por parte del administrador del grupo Javier Jaramillo Granados en el que se les advierte que les estaba hablando por teléfono una muchacha llamada Fernanda Hernández, a lo cual solicita hagan caso omiso de las llamadas ya que viene siendo la parte que va en contra de Víctor, advierte que ya varias veces les había comentado y que aún siguen recibéndola, les dice que se están enterando quienes la están recibiendo y reitera que hagan caso omiso de la invitación que se les esta haciendo.*

(...)"

De lo anterior, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento, pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que, se obtiene que a partir de las manifestaciones de la accionante el acto que reclama aconteció el día **18 de enero del 2024**, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables<sup>5</sup>, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Así las cosas, de la adminiculación que surge entre lo narrado, esta Comisión arriba a la conclusión de que la quejosa tuvo conocimiento del acto que combate el 18 de enero pasado.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De tal suerte que, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que el término para inconformarse transcurrió **del 19 al 22 de enero**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **29 de enero** vía correo electrónico, por lo que el acto que se reclama fue presentado con siete días posteriores a ocurridos los hechos, es decir, **fuera del plazo legal** previsto en el

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.



Reglamento de la CNHJ en su artículo 39, en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento, los cuales establecen:

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Realización Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
18 de enero de 2024	19 de enero de 2024	20 de enero de 2024	21 de enero de 2024	22 de enero de 2024	29 de enero de 2024

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. María Fernanda Hernández García**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-BC-185/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**